



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.6/45/L.12
14 de noviembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo quinto período de sesiones
SEXTA COMISION
Tema 135 del programa

CONDICION DE OBSERVADOR DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL
RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA O LA LIGA
DE LOS ESTADOS ARABES

Jamahiriya Arabe Libia, Kuwait, Somalia y Yemen: proyecto
de resolución

Condición de observador de los movimientos de liberación nacional
reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga
de los Estados Arabes

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 35/167 de 15 de diciembre de 1980, 37/104 de 16 de diciembre de 1982, 39/76 de 13 de diciembre de 1984 y 41/71 de 3 de diciembre de 1986,

Recordando también sus resoluciones 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974, 3280 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974 y 31/152 de 20 de diciembre de 1976,

Tomando nota del informe del Secretario General 1/,

Teniendo presente la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales relativa a la condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes 2/,

1/ A/45/438.

2/ Véase Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, Viena, 4 de febrero a 14 de marzo de 1975, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.75.V.12), documento A/CONF.67/15, anexo.

Observando que la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 14 de marzo de 1975 ^{3/}, reglamenta solamente la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

Teniendo en cuenta la práctica actual de invitar a los movimientos de liberación nacional anteriormente mencionados a participar en condición de observador en los períodos de sesiones de la Asamblea General, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y en la labor de las conferencias celebradas bajo los auspicios de esas organizaciones internacionales,

Convencida de que la participación de los movimientos de liberación nacional mencionados anteriormente en la labor de las organizaciones internacionales contribuye a fortalecer la paz y la cooperación internacionales,

Deseosa de asegurar la participación eficaz de los movimientos de liberación nacional anteriormente mencionados en condición de observador en la labor de las organizaciones internacionales y de reglamentar, con ese fin, su estatuto y las facilidades, privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones,

Observando que muchos Estados han reconocido a esos movimientos de liberación nacional y les han otorgado facilidades, privilegios e inmunidades, en sus países,

1. Exhorta a todos los Estados que no lo hayan hecho, en particular los que son huéspedes de organizaciones internacionales o conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, o celebradas bajo sus auspicios, a que examinen a la mayor brevedad la cuestión de ratificar la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, o adherirse a ella;

2. Hace un llamamiento una vez más a los Estados interesados para que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes y a los que hayan otorgado la condición de observador organizaciones internacionales, las facilidades, privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal;

3. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones de la aplicación de la presente resolución.

^{3/} Ibid., vol. II, pág. 207.